

Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con folio 310572325000087, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, y anexos, se advierte que en fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso con folio número 310572325000087, en la que se requirió lo siguiente:

“Aprovecho la presente para hacerle llegar un afectuoso saludo; a su vez y en atención solicitar de la manera mas atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel, el DETALLE ESPECÍFICO de las compras y entradas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, durante el mes de febrero de del 2025

Con el siguiente información:

Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento

Tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3)

Mes de compra

Número del tipo de evento

Número de factura o contrato

Proveedor que entregó

Descripción clara del medicamento y clave de cuadro básico

Marca o fabricante

CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido. Gracias por su amable atención

Con base en los artículos 4, 7, 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43, y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de las misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud” (Sic)

SEGUNDO.- De conformidad con los anexos que integra el escrito de recurso de revisión, se advierte que en fecha trece de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud, hizo del conocimiento la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

TERCERO.- En fecha veintiocho de marzo del año en curso, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, precisándose lo siguiente:

“Mi queja es por que la información que envía del precio de los productos de medicamentos adquiridos son muy elevados. Favor de corroborar la información.” (sic)

CUARTO.- En fecha treinta y uno de marzo del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza.

En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expediente, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracciones IV y V y 34 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, vigente, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad con el artículo 35 fracción II y Transitorio Noveno de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el Diario Oficial de la Federación el día veinte de marzo de dos mil veinticinco, es

competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Establecido lo anterior, y con la finalidad administrar una justicia de manera eficiente, objetiva e imparcial, de conformidad a los principios rectores dispuestos en el diverso 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procederá a efectuar el estudio y análisis de los requisitos previstos en el numeral 146 de la Ley en cita, así como de las causales de improcedencia establecidas en el diverso 158 del referido ordenamiento legal, esto, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo anterior, con sustento en lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época, Registro: 168387, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2008, Página: 242, **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia** y sobreseimiento **se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia** y sobreseimiento son de **orden público** y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

En ese mismo orden de ideas, el diverso 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen como causales de improcedencia los siguientes:

“Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

En cuanto a la antepenúltima de las fracciones antes citadas, cabe recordar que en el escrito de impugnación, la parte recurrente expresó como inconformidad en el **apartado atinente a la razón de la interposición**, lo siguiente:

“MI queja es por que la información que envía del precio de los productos de medicamentos adquiridos son muy elevados. Favor de corroborar la información.”

En ese tenor, se advierte que el solicitante de la información se duele del costo o el precio que se informó fue adquirido los medicamentos que requirió vía acceso a la información, es decir, sus manifestaciones se encuentran encaminadas en combatir el precio pactado por los citados medicamentos; en ese sentido, se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para controvertir la naturaleza o veracidad de la información que otorgan los sujetos obligados, pues su finalidad radica en conocer qué información obra en poder de los sujetos obligados, así como las razones de su decisión y el manejo de los recursos públicos, por lo tanto, al no existir información contrario a la respuesta otorgada por la autoridad, no es viable dudar o cuestionar la información otorgada por los Servicios de Salud de Yucatán, pues esto implicaría combatir la veracidad de la información otorgada, acción que la ley de la materia establece como una causal de improcedencia.

En virtud de lo antes expuesto, se considera que no resulta procedente el recurso de revisión al rubro citado, por así actualizarse, **la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,**

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el diverso 158, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, pues no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstas en el artículo 145 de la ley de la materia.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el **párrafo primero de numeral Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, y el diverso **Centésimo Trigésimo Quinto** de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en la dirección de correo electrónico, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**-----

TERCERO.- Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente; lo anterior, con fundamento en los artículos 9, fracción XIX, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día nueve de mayo de dos mil veinticinco, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**

(RÚBRICA)

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.**